

PROYECTO DE LEY

ESTATUTO DE LAS VICTIMAS, CAUSAHABIENTES Y DAMNIFICADOS DE DELITOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el derecho uruguayo asistimos a una carencia, por no decir olvido sistémico, de la existencia de la persona víctima del delito y su entorno. Entendemos que hoy -siglo XXI- más allá del contexto específico uruguayo, la configuración normativa de la sociedad debe adecuarse al mayor riesgo que se nos presenta y debido a que el Estado debe seguir siendo garante de que a los ciudadanos corresponde comportarse sin cometer ningún hecho injusto, en caso de que ello suceda hacer efectiva esa garantía.

En efecto esa garantía la ofrece y la hace efectiva el Estado a través del “ius puniendi”, poniendo en marcha el sistema penal cuando el hecho ilícito se ha cometido, expropiando ese conflicto y desplazando a la víctima para hacer suyo el derecho de penar ya que es el único legitimado. No cuestionamos esto, es el Estado el único que debe y puede imponer y ejecutar una pena, no la víctima -como sucedía en el derecho romano primitivo y que llegó hasta la época medieval- (la llamada “edad de oro de la víctima“ por Silva Sánchez).

El sistema penal actúa “per se” en la mayoría de los hechos con apariencia delictiva, o a instancia de parte o del ofendido en aquellos delitos específicos cuando prevalece el honor, o el decoro de la persona afectada frente al derecho de punir del Estado. En ninguno de los dos casos tiene relevancia en todo el transcurso del proceso la existencia de la víctima.

En la dogmática del Derecho Penal se observa una degradación de la posición de la víctima.

Para salvaguardar sus derechos, que no son distintos que los del propio ofensor, independientemente de la contribución de la víctima en la génesis del delito, y más allá de la teoría de la concurrencia de culpas (ya abandonada), no podemos dejar de ver con preocupación su escaso o nulo ámbito de participación al punto de carecer de derechos que le son propios.

Sabedores de que el Derecho penal sustantivo debe de tener una línea dogmática que justifique la relevancia de la víctima, es en el ámbito del derecho procesal dónde ésta puede irrogarse determinada participación.

En el ambiente del Consejo de la Unión Europea en su reunión de Tampere (octubre 1999), el Consejo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas, en particular sobre el acceso de las víctimas de delito a la justicia, y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios.

El 15 de marzo de 2001 se adoptó la decisión marco relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal. Todo lo cual nos muestra un avance en este sentido y del que Uruguay no puede quedar ajeno.

Es así que se prevé en el presente proyecto de ley, los derechos y facultades de la víctima, causahabiente o el damnificado en el proceso penal, partiendo de determinados principios como lo son aquellos esenciales de todo sujeto de derecho como el de ser informado, gozar de asistencia letrada y gozar de asistencia psicológica.

Se establece en forma puntual su intervención y en qué etapa del proceso y los efectos de la reparación del mal.

También se involucran a otros actores de la sociedad, que por su capacidad e idoneidad el Estado convoca a participar, para salvaguardar a aquéllos que injustamente vieron quebrantados sus derechos por carecer de la necesaria seguridad.

Se pretende con el presente proyecto ir un paso más y establecer un custodia, tutor o garante de los derechos plasmados, que recae en la figura que se crea denominada "Comisionado Parlamentario de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos" en la órbita parlamentaria. Justamente son los representantes electos por los ciudadanos quienes más deben velar por la seguridad de la sociedad y se encuentran legítimamente investidos para ello. Si cuenta con una figura de este tipo la población reclusa (Comisionado Parlamentario, Ley N° 17.684), con más razón deben contar con una figura de similar jerarquía, las víctimas de dicha población.

Además se crea un fondo para cubrir las indemnizaciones o reparaciones patrimoniales que se determinen, quedando exceptuadas de las mismas, aquellas personas que pudieran recibir algún otro tipo de indemnización derivada del mismo hecho. Con respecto a este fondo, se propone que el mismo esté constituido por un porcentaje, concretamente el 20%, de lo que el Estado en sus diversas modalidades destina al rubro publicidad. Entendemos que es un recorte de gastos estatales que no afecta la marcha de ninguna gestión, sino que por el contrario es altamente protector de la población más vulnerable, que es víctima de un delito y no tiene cómo resarcirse de él, ni económica, ni emocionalmente.

Por estas razones es que proponemos al Poder Legislativo la aprobación de este proyecto de ley.

Montevideo, 13 de junio de 2011.

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, cuyos principios son los siguientes:

- A) Principio de información y accesibilidad a las actuaciones policiales o judiciales.
- B) Principio de asistencia letrada y psicológica gratuita.
- C) Principio de reconocimiento de una indemnización o reparación dignas.
- D) Principio de comparecencia en el proceso penal y ante el Ministerio Público y Fiscal.
- E) Principio de protección reforzada de su intimidad.
- F) Principio de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 2º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente, o damnificado por el mismo, tendrá derecho a examinar las actuaciones tanto a nivel policial como a nivel judicial, siempre que ello no frustre las indagatorias existentes, lo

que se deberá indicar de forma expresa y fundada. Este derecho no requiere de solicitud escrita y se podrá autorizar verbalmente a un abogado, dejando constancia de ello, por el funcionario respectivo en las actuaciones, ya sean administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 3º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente o damnificado, tendrá derecho a solicitar un asesor letrado gratuito.

Se comete a la Suprema Corte de Justicia confeccionar el listado de abogados que ejerzan libremente su profesión, quien lo comunicará al Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, quién determinará los honorarios que genere cada gestión. Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

La reglamentación de la presente ley establecerá las demás condiciones para el cumplimiento de lo expresado.

ARTÍCULO 4º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente o damnificado, en el acto de presentar denuncia, formular instancia o declarar como testigo, será interrogada sobre su voluntad de participar en el proceso penal con los derechos y facultades que le confiere este Estatuto, así como todos aquellos que derivan de su dignidad humana.

A tales efectos constituirá domicilio procesal o electrónico, y tendrá acceso a que se le asigne un abogado conforme al listado referido.

Son también derechos de la víctima o su causahabiente o damnificado:

- A) A que se le notifique el auto de procesamiento y a proponer prueba en la oportunidad prevista en el artículo 164 del Código del Proceso Penal.
- B) A proponer prueba en la oportunidad prevista en el artículo 241 del Código del Proceso Penal.
- C) A solicitar medidas cautelares sobre los bienes del procesado y del indagado, cuando el proceso haya tenido una duración de más de un año. En tales casos no será necesario ofrecer contracautela.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 inc. 8 del Código Penal (reparación del mal), podrá la víctima o su causahabiente o el damnificado, manifestar que se le ha reparado el mal causado por el delito y oído en forma preceptiva, favorable y vinculante el Ministerio Público, antes de la acusación fiscal, el Juez decretará la reserva de las actuaciones.

ARTÍCULO 6º.- La víctima o su causahabiente o el damnificado, tendrá derecho a una protección reforzada de su intimidad (imagen, nombre, edad, domicilio, profesión u oficio) ante el público, y a ser asistido (incluido su núcleo familiar) en forma psicológica por técnicos.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Facultad de Psicología deberá elaborar un Programa de Atención de las Víctimas,

Causahabientes o Damnificados de Delitos, para asistir a dichas personas, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo confeccionará un listado de Sicólogos que ejerzan libremente su profesión la que comunicará al Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, quién determinará los honorarios que genere cada gestión. Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

La reglamentación de la presente ley establecerá las demás condiciones para el cumplimiento de lo expresado.

ARTÍCULO 8º.- Créase en la órbita del Parlamento el Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos. El mismo será designado por la Asamblea General, por la misma mayoría, con la misma dotación y cumpliendo las mismas condiciones que las previstas en el artículo 18 de la ley 17.684 en lo pertinente.

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo Nacional de Reparación a las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, que será administrado por el Comisionado creado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10º.- Además de los indicados en los artículos anteriores, serán cometidos del Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos:

- A) Velar por el cumplimiento de los principios indicados en la presente ley.
- B) Garantizar el cumplimiento de las normas imperativas dispuestas por la presente ley.
- C) Fomentar las asociaciones de víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.
- D) Difundir y promover los derechos y facultades de las víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.
- E) Establecer, por vía de recomendación, a las autoridades competentes los derechos y facultades de las víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.
- F) Promover la formación de técnicos especializados en la materia.
- G) Designar y evaluar, para futuras designaciones, a los abogados y sicólogos que actúen en cumplimiento de esta ley.
- H) Recibir las denuncias, quejas o incumplimientos que se observen a la presente ley y su reglamentación.
- I) Propiciar acuerdos marcos con otras autoridades nacionales, departamentales o municipales, tendientes al cumplimiento del presente estatuto y su reglamentación.
- J) Proponer que otros funcionarios públicos pasen a su dependencia lo que se hará de acuerdo con las normas vigentes, quedando derogado lo dispuesto en el artículo 507 de la ley 16.736.

ARTÍCULO 11º.- La indemnización o reparación que fije el Juez Penal a favor de la víctima, causahabiente o damnificado será cubierta, total o parcialmente, por el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas, Causahabientes y

Damnificados de Delitos, cuando el ofensor carezca de medios para abonarla, y sin perjuicio de la acción de repetición que corresponda.
Quedan exceptuadas de recibir la indemnización o reparación que crea esta ley, aquellas personas beneficiarias de algún tipo de indemnización a consecuencia del mismo hecho.

ARTÍCULO 12º.- A los efectos de obtener recursos para el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, creado por el artículo 9º de la presente ley, se destinará el 20 % (veinte por ciento) de lo previsto en el Presupuesto Nacional para publicidad del Estado en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 13º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 14º.- Esta ley entrará a regir con respecto a los delitos cometidos a partir de su vigencia.

FITZGERALD CANTERO PIALI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO